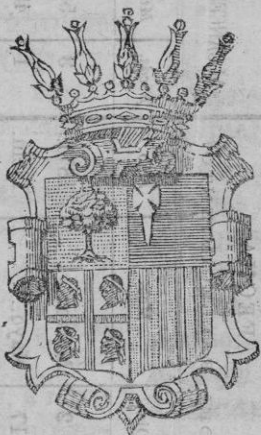


32	1998	181	182	283
19	1950	1950	31	335
7	1900	1210	24	688
10	1900	1800	104	093
11				110



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

RECTIFICACIONES.

El número 15 de anteayer martes 25 aparece, en algunos ejemplares, como núm. 14 correspondiente al domingo 23, siendo así que debe ser de la fecha que primeramente se indica.

OTRA.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 5, en la circular de cárceles en que se publica el reparto de las cuotas que corresponde satisfacer á los pueblos del partido de Borja, la villa de Mallén aparece con la de 889 pesetas 4 céntimos, debiendo ser 989 pesetas 4 céntimos.

una instancia promovida por varios individuos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoría requiere el título de la Escuela de Diplomática ó de la facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripción,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento se entienda que los individuos que actualmente forman parte del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoría, aunque carezcan de los títulos que el art. 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Gaceta 25 de Julio de 1871.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Hmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza me remite para su inserción copia de la relación que á continuación se expresa:

«EJÉRCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.—SUBINSPECCION DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.—*Relación de los individuos de tropa de los cuerpos de Infantería de este ejército que han fallecido desde 1.º de Abril á fin del mismo de 1871, con expresión del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron y alcances que les resulta en sus ajustes finales; comprende además á los que fallecieron con anterioridad á dicha fecha y han sido ajustados definitivamente en el expresada mes.*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LOS PADRES.	NATURALEZA.		FECHA DEL FALLECIMIENTO.			ALCANCES.	
				PUEBLO.	PROVINCIA.	Día.	Mes.	Año.	Escds.	Mts.
Reina.	Cabo 2.º	Francisco Martinez Monge.	Miguel y Vicenta.	Nuévalos.	Zaragoza.	2	Marzo.	1870.	3	595
»	Soldado.	Manuel Vinoso Polo.	Martin y Josefa.	Navardun.	»	17	Mayo.	Idem.	1	450
Cazadores Bailen.	»	Melchor Campos Vinoso.	Fernando y Teresa.	Luesia.	»	10	Noviembre.	1869.	104	093
Idem Cortés.	»	Mannel Uson Soler.	Manuel y Alejandra.	Utebo.	»	17	Febrero.	1870.	24	698
»	»	Mariano Alcoeno Miguel.	Lorenzo y Bárbara.	Caspe.	»	15	Mayo.	Idem.	31	332
Idem Aragon.	Corneta.	Buenaventura Cornaga.	Enrique y Martina.	Novallas.	»	25	Idem.	1871.	186	415
									351	583

Habana 28 de Junio de 1871.—El General Subinspector, Cebollino.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 21 de Julio de 1871.—Eduardo de la Loma.



SECCION QUINTA.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 134 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
119.042	D. Francisco Morera.

Madrid 3 de Julio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

MINISTERIO DE FOMENTO.—El Ilmo. Sr. D. Lucas de Tornos y los Sres. D. Juan Vilanova y don José Monlau han renunciado por causas justificadas el cargo de Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia natural, vacante en este Instituto; y en su consecuencia el M. I. Sr. Rector de esta Universidad ha nombrado en su reemplazo á los Sres. D. Joaquin Hidalgo, D. Natalio Cayuela y D. Raimundo de Canencia, cuyos nombramientos se ha servido aprobar el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en orden de 17 del corriente.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Zaragoza 22 de Julio de 1871.—El Secretario general, Fernando Muscat.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de hospitales.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta capital,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisicion de las drogas y medicamentos necesarios en un año para la botica de este establecimiento, se avisa al público que se admitirán proposiciones sueltas con dicho objeto en la Contraloría del mismo, cualquier dia hasta las doce del 1.º de Agosto próximo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada oficina para los que gusten enterarse.

Zaragoza 22 de Julio de 1871.—Joaquin María de Urgellés.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta capital,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar la adquisicion de 5.800 kilogramos de paja larga de trigo ó cebada que se necesitan para el relleno de jergones durante un año en este establecimiento, se avisa al público que se admitirán proposiciones sueltas con dicho objeto en la Contraloría del mismo, cualquier dia hasta las doce del 4 de Agosto próximo, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada oficina para los que gusten enterarse.

Zaragoza 25 de Julio de 1871.—Joaquin María de Urgellés.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento con los requisitos fijados en la ley municipal vigente, en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Agon 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pedro Navarro.

El reparto y apéndice de la contribucion terri-

torial de la villa de Calatorao para el año económico de 1871-72 se hallan de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto y apéndice de la contribucion territorial del pueblo de Torralba de los Frailes para el año económico de 1871-72 se hallan de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto y apéndice de la contribucion territorial del pueblo de Embid de Ariza para el año económico de 1871-72 se hallan de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto y apéndice de la contribucion territorial del pueblo de Ruesca para el año económico de 1871-72 se hallan de manifiesto por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto y apéndice de la contribucion territorial del pueblo de Las Pedrosas para el año económico de 1871-72 se hallan expuestos al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad para el año económico de 1871-72 se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona 24 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Juan de Dios Navarro.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Tórtoles para el año económico de 1871-72 se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Mequinenza se halla expuesto al público por ocho dias el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1871-72, con su apéndice de altas y bajas.

Mequinenza 23 de Julio de 1871.—El Alcalde segundo, Manuel Comas.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal en el corriente año económico de 1871-72 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Terrer 26 de Julio de 1871.—José María Perez.

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Pablo Rodier, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala civil de esta Audiencia los autos de que luego se hará mencion, se publicó en siete de Julio del corriente año la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—Número ciento veinticuatro.—En la ciudad de Zaragoza á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno: En los autos que ante Nos penden por recurso de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, entre partes, de la una don Lucas Baron y Solsona, vecino de la misma, como demandante, representado por el Procurador D. Carlos Ibañez, y de la otra D. Pablo Serrate y Abadías y D. Marcos Guillen, de la propia vecindad, representados por los extrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, y D. Anselmo Pamplona y Fortea, D. Victoriano Belio y Bona y don Francisco Escudero y Leon, éste con la calidad de Gerente de la Sociedad *Escudero Hermanos*, todos tres componentes la Comision de acreedores de los citados Serrate y Guillen, vecinos todos de esta ciudad, como demandados y representados los últimos por el Procurador D. Vicente Lopez, sobre nulidad de un convenio.

1.º Resultando que los comerciantes D. Pablo Serrate y D. Marcos Guillen solicitaron y obtuvieron en diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis su declaracion en quiebra, á cuyo fin acompañaron una cuenta en que aparece un activo de cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos sesenta y cinco reales y diez y ocho céntimos, un pasivo de cuatro millones doscientos dos mil setecientos treinta y cinco reales treinta y ocho céntimos, y un líquido de doscientos noventa mil ochocientos veintinueve reales ochenta céntimos, y la Memoria de las causas que determinaron su situacion; que continuados los procedimientos por sus trámites, en la Junta primera de acreedores celebrada el dia veintiseis de Setiembre los apoderados de la casa quebrada propusieron y los acreedores aceptaron en legal forma por via de convenio, entre otras que no hacen al objeto del pleito directamente, las condiciones siguientes:—«Primera.—Nos comprometemos y obligamos á satisfacer á nuestros legítimos acreedores el cincuenta por ciento de sus respectivos créditos en cuatro años y otros tantos plazos iguales, empezando el primero de estos un

año despues de aprobado el presente convenio y de quedar nosotros habilitados para su cumplimiento y continuando los otros tres plazos en los años sucesivos. — Segunda. — Realizaremos por mensualidades, trimestres, semestres, ó como más facilidades nos ofrezca el cumplimiento de esta obligacion, el pago, con igualdad proporcional de lo que á cada uno corresponda, de modo que todos queden dentro del año reintegrados de sus respectivas cuotas. — Sexta. — A la seguridad y cumplimiento de este convenio, en cuanto se refiere al pago establecido en sus tres primeros artículos, quedan especialmente hipotecadas la fábrica de harinas y huerta de nuestra propiedad y la casa de Barbastro, que lo es del firmante don Pablo Serrate. — Sétima. — D. Lucas Baron garantiza voluntariamente hasta la cantidad de diez y siete mil duros el pago del primero y segundo plazo á que se refieren los artículos primero y segundo del presente convenio, sin que su responsabilidad se extienda á mayor suma que la indicada de diez y siete mil duros. — Nueve. — Como consecuencia de lo establecido en el precedente artículo, y tan pronto como este convenio sea ejecutoriamente aprobado por el Tribunal, quedaremos reintegrados en todos nuestros derechos civiles y rehabilitados legalmente, cual si hubiéramos obtenido la oportuna declaracion judicial. — Al efecto, nuestros acreedores dan por cumplidas las formalidades del artículo mil ciento setenta y dos del Código, y nos facultan para solicitar queden sobreseidos y sin curso los autos de declaracion de quiebra y esta declaracion cancelada y sin efecto como si no hubiera sido hecha. — Y décima. — Sin embargo de lo establecido en los dos artículos que preceden, nos sujetamos á la intervencion de una Junta ó comision de acreedores que nombren los demás y cuyas facultades serán cuidar del fiel y exacto cumplimiento de este convenio en todas sus partes, examinar la situacion de los negocios de la casa, que le presentaremos al fin de cada semestre, vigilar las entregas de fondos en pago de los plazos establecidos dentro de las épocas marcadas, aconsejarnos en los casos en que á nuestro juicio lo reclame el curso de los negocios, y apoyar con su autorizado auxilio las gestiones que debamos practicar y tengan por objeto el verdadero y directo interés de nuestros acreedores. La Comision cesará en sus funciones tan pronto como éstos se hallen satisfechos del sesenta por ciento que han de recibir con arreglo á los primeros artículos de este convenio;» y que en la misma Junta fueron nombrados D. Anselmo Pamplona, D. Victoriano Belío y D. Francisco Escudero para componer dicha Comision

2.º Resultando que á solicitud de los quebrados se aprobó en once de Octubre del mismo año el expresado convenio; pero dejándose su rehabilitacion para cuando acrediten su cumplimiento en todas sus partes, cuya providencia fué confirmada en dicho extremo por la firme dictada por este Tribunal en veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en virtud de apelacion que de él interpusieron dichos quebrados, la cual se admitió en un solo efecto; pero por haberse ya ejecutado todo lo referente al convenio en lo no denegado se elevaron originales los autos á esta Superioridad.

3.º Resultando que por escritura de nueve de Marzo del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho, D. Pablo Serrate traspasó á D. Lucas Baron por diez mil duros el crédito de igual suma que tenia contra D. Francisco Rabella, en Barcelona, cuyo precio confesó tener recibido.

4.º Resultando que D. Lucas Baron, primero por medio de una carta, reconocida y ratificada luego, y á la vez por declaracion expresa, prestó la garantia de que se hace expresion en el capítulo sétimo del convenio, bien enterado de todos los que contiene, y especialmente del primero y segundo.

5.º Resultando que en cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve presentó D. Lucas Baron una demanda en la cual pide que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el convenio de que se viene haciendo mérito, y nulos tambien todos los actos ejecutados en consideracion á él, y en su consecuencia condenar á los quebrados Serrate y Guillen, y en lo que legitimamente valga á la Comision que representa á sus acreedores, á que le devuelvan los cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y tres reales y treinta y seis céntimos que entregó para pagar un plazo en la creencia de que tal convenio era y seria de posible cumplimiento, bajo promesa que hacia de que en cambio y solo en cambio se allanará á que tambien quede sin efecto la cesion del crédito de doscientos mil reales hecha á su favor por el Serrate.

6.º Resultando que por via de hechos consignada en diez y siete párrafos los que se han referido por antecedentes; y además que llegado el plazo primero recurrieron los quebrados al demandante por dificultades que en su especial posicion hallaron para realizar fondos, y éste, en la creencia de que este Tribunal no podria menos de revocar el auto en que el de Comercio dejó para despues su rehabilitacion, pues que se habian dado por cubiertas las exigencias todas del artículo mil ciento setenta y dos del Código de Comercio, les entregó cuatrocientos treinta y nueve mil quinien-

tos cuarenta y tres reales y treinta y seis céntimos, porque esperaba que reintegrados Serrate y Guillen en sus derechos civiles realizarían sus pertenencias y le devolverían el adelanto, indispensable para la ineludible ejecución del convenio, pero indebido hasta en este punto, en parte del cual le trasmitió Serrate el crédito de doscientos mil reales contra el heredero de D. Miguel Rabella, de Barcelona, por la escritura que acompañó; y que en concepto de fundamento de derecho alega, que denegada la rehabilitación solo en parte ha podido cumplirse y se ha cumplido el convenio; y como era sustancialísima y daba causa al contrato por parte del demandante la condición consistente en la rehabilitación de los quebrados y es ya la rehabilitación imposible, es nulo el convenio, y también lo es la entrega que hizo de la suma expresada, y la adquisición del crédito contra Rabella, toda vez que el haber hecho el adelanto y adquisición de que se ha hecho mérito se justifica porque los acreedores dieron por cubiertos los requisitos exigidos en el artículo mil ciento setenta y dos del Código y era racional esperar que así se entendería y declararía por el Tribunal en último término; y por fin, que es consecuencia de las nulidades mencionadas el que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de cometerse, y se le devolviese su adelanto, así como devolvería él su adquisición, lo cual también procede por ser pago aquel de lo no debido.

7.º Resultando que declarados en rebeldía los quebrados por no haber comparecido, y señalado los extrados en su representación, con estos se ha entendido la sustanciación hasta el presente en legal forma.

8.º Resultando que D. Anselmo Pamplona, D. Victoriano Belío y *Escudero Hermanos*, emplazados como Comisión de acreedores, comparecieron por medio de Procurador, á quien habían autorizado en tal concepto, y al contestar excepcionaron en primer término, defensiva y perentoriamente, que no representan á los acreedores que celebraron el convenio, por cuanto en éste solo se les autoriza para inspeccionar, intervenir á los quebrados y para lo demás expresamente consignado en el acta de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en donde no se hace indicación que les permita representarlos judicial ni extrajudicialmente, y porque tampoco se les confiere esta facultad en los artículos mil ciento sesenta y dos y mil ciento sesenta y tres del Código de Comercio; cuyos motivos determinaban que no debiera dirigirse contra ellos la demanda, sino contra todos los interesados, por lo cual corresponde absolverles de ella.

9.º Resultando que para el caso de no estimarse la excepción de que acaba de hacerse mérito pide la misma Comisión que se absuelva á los acreedores de Serrate y Guillen de la demanda interpuesta, imponiendo á Baron perpétuo silencio y las costas, y además que se declare nula y de ningún valor la cesión que al demandante hicieron los quebrados del crédito de veintidos mil escudos contra Rabella, condenándolo á devolverlo á la masa y lo que de él hubiere realizado, con cuyo objeto lo reconvinieron en forma, y también piden la imposición de costas.

10. Resultando que en su relación de hechos se lee todo lo consignado por vía de antecedentes, añadiendo que por haber vencido el primer plazo del aprobado convenio en Octubre de mil ochocientos sesenta y siete mientras se sustanciaba la apelación, como no se refería á la aprobación acordada, Serrate y Guillen lo pagaron á la casi totalidad de los acreedores; que no era el demandante acreedor de la casa quebrada antes de la quiebra, y que se le abrió una cuenta en el libro mayor de aquella, con fecha cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, cuyo último saldo á su favor apareció en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho ser de doscientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y tres reales treinta y seis céntimos, y en el Haber una partida sentada en tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete de ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y un reales sesenta céntimos, para el primer plazo de acreedores según convenio, y en veinte de los mismos se expresa: «entrega en efectivo para atender primer plazo acreedores, ciento ochenta y un mil trescientos veintiseis reales;» que en su Debe, entre otras, figura una partida, fecha doce de Marzo del sesenta y ocho, que dice: «cesión que nosotros le hicimos de nuestro crédito de M. Rabella de once mil duros, doscientos mil reales vellon,» cuya cuenta fué abierta y continuada sin intervención de la Comisión, en cuya forma fué cedido dicho crédito; y que la sociedad quebrada cubrió varios créditos y administró sus bienes desde que les fueron devueltos: de cuyos hechos dedujo y alegó que la súplica de la demanda no está conforme con los fundamentos en que se apoya, toda vez que alegando la nulidad del convenio por lo relativo al demandante, se pide luego su nulidad completa, no respecto á la fianza; que nada tenía esta de condicional, y por lo tanto la falta de rehabilitación de los quebrados no producía efecto en él, y por ello quedó aprobado á la vez que se denegó dicha rehabilitación, y fué consentida aquella parte, y cumplido todo inmediatamente sin oposición del demandante.

te, el cual se constituyó fiador sin limitacion alguna puramente; que de la cuenta de Serrate y Guillen no aparece que las cantidades entregadas por el demandante lo fuesen para el pago del primer plazo, puesto que ellos no intervinieron y porque aquellos cobraron créditos para dicho objeto, acreditándose con ello que no fueron necesarias tales entregas, las cuales no serian abonables además por no haberlas intervenido la Comision; y por fin, que la cesion del crédito de Rabella es nula por la misma razon, en cuanto pertenecia á la masa de la quiebra, como efecto en cartera, y no pudo cederlo la casa quebrada;

11. Resultando que á instancia del demandante se embargaron bienes de Serrate y Guillen suficientes á cubrir su reclamacion, anotándose los inmuebles en el registro de la propiedad;

12. Resultando que en su escrito de réplica, únicamente adicionó el actor que su obligacion fué subsidiaria y por lo mismo exigible únicamente despues de hecha exencion de los bienes del deudor, que no se hizo, y por lo tanto que si anticipó el pago en la suposicion de que se rehabilitaria á los quebrados debia reintegrársele de él, puesto que además resultaria de ello que los acreedores se enriquecerian con bienes suyos no obligados, teniendo bastantes los deudores para satisfacer los plazos que él habia fijado; y que la otra parte reprodujo lo alegado en su contestacion.

13. Resultando que por via de prueba contestaron Serrate y Guillen á preguntas del demandante, que recibieron de él despues del convenio cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y tres reales treinta y seis céntimos para hacer pago á los acreedores, y que los emplearon en ello; pero que los recibieron con ánimo de devolvérselos con el producto de los créditos que realizasen, ó hipotecando ó vendiendo fincas, que á instancia de ambas partes se compulsó del libro mayor de los quebrados la cuenta del demandante, la cual principia en cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete y concluye en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, en cuyo Debe se hace referencia de varias cantidades por distintos conceptos, como son: carros, caballerías y entregas en efectivo y otros; en doce de Marzo por cesion y venta del crédito de M. Rabella de once mil duros en doscientos mil reales, comprendiéndose además cincuenta y seis mil reales noventa y nueve céntimos por el beneficio en las dos terceras partes de la fábrica de harinas; apareciendo por fin en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho un saldo á favor del Baron de doscientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y tres reales trein-

ta y seis céntimos, que por la demandada se compulsó tambien del mencionado libro y del diario la existencia en caja el diez y siete de Agosto del sesenta y seis, que era de dos mil setecientos cincuenta y cinco reales cuarenta y seis céntimos; cuya suma, unida á las recaudadas despues de los deudores y por negocios pendientes distintos, forman un total de ochenta y un mil cuatrocientos treinta y tres reales y dos céntimos; y por fin que, segun recibos de los acreedores de la quiebra, se les habia pagado por el primer plazo del convenio la cantidad de trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro reales y dos céntimos;

14. Resultando que despues de haber fallecido D. Victoriano Belío, y continuándose el pleito por sus dos socios declararon estos que sus facultades no excedian de las conferidas en el convenio, se dictó sentencia en que declaró el inferior procedente la excepcion propuesta por los demandados de falta de personalidad para representar á los acreedores de la quiebra de Serrate y Guillen en el presente juicio, y no haber lugar á fallar sobre lo principal, condenando al actor á que la proponga en la forma procedente, sin hacer especial condenacion de costas; y que habiendo apelado de ella el demandante, se elevaron los autos á esta Superioridad, en donde las partes presentes han sostenido sus respectivas pretensiones y se ha trasmitido legitimamente la presente instancia, continuando en su rebeldía los quebrados Serrate y Guillen;

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Antonio Alix:

1.º Considerando que el Código de Comercio no confiere en sus artículos mil ciento sesenta y dos y mil ciento sesenta y tres ni en otro alguno á los interventores de los quebrados facultad para representar en juicio á los acreedores de los mismos; que en el convenio celebrado entre Serrate y Guillen de una parte, y sus acreedores de la otra, cuya nulidad interesa al demandante, no se encarga explicita ni implícitamente á los comisionados interventores de los primeros, que los segundos nombraron en la misma junta, la representacion en juicio ni fuera de él de estos mismos para asunto alguno, antes bien les limitaron su accion á los actos y gestiones consignados en él; y por consiguiente que la comision demandada no tiene la representacion con que lo ha sido en el presente juicio, ni ha podido trasmitir á su Procurador en él facultades de que carecia, sean los que se quieran los términos en que se redactase la escritura del poder:

2.º Considerando que al demandar Baron á

los quebrados á la vez que á los acreedores de estos, representados por su Comision interventora de las gestiones de aquellos, como los ha demandado, interesando que se declare la nulidad del convenio, la cual es por lo tanto absoluta é individual, y ha de afectar por sí misma y por sus consecuencias, concreta y directamente pedidas, á la vez á todos y á cada uno de los acreedores, principales interesados además, ha demostrado entender que acreedores y quebrados forman una sola personalidad juridica; que efectivamente las forman unos y otros en el presente juicio, ya por la nulidad de la accion ejercitada, ya por la indivisibilidad de la declaracion pedida, ya, en fin, por la identidad de intereses de los demandados; que esta personalidad no ha sido llamada legalmente á juicio, en cuyo caso carece de representante colectivo y no se ha emplazado personalmente á cada uno de los que la integran, y por lo tanto que no existe juicio verdadero, ni es llegada la oportunidad legal de resolver la cuestion propuesta y no debatida entre los que debe controvertirse:

3.º Considerando que el no tener la Comision de los acreedores representacion legal de estos en el presente juicio y el que no proceda hacer declaracion referente á la nulidad del convenio, impide á la vez que se haga en lo respectivo á la reconvenccion formalizada por la Comision misma subsidiariamente,

Fallamos:—Que debemos declarar y declaramos que está mal dirigida contra la Comision interventora de los acreedores de Serrate y Guillen, en el supuesto de representantes de aquellos, la demanda deducida por D. Lucas Baron, y en su consecuencia absolvemos de la misma á los mencionados quebrados D. Pablo Serrate y D. Marcos Guillen y á la citada Comision, compuesta de D. Anselmo Pamplona y D. Francisco Escudero con la calidad de Gerente de la sociedad *Escudero Hermanos*, y á D. Lucas Baron de la misma reconvenccion deducida por estos por igual razon; en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada sin hacer especial declaracion de costas de la presente instancia.

Para su ejecucion y cumplimiento devuelvanse los autos á su tiempo con la correspondiente certificacion.

Y publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el articulo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Pi-

ñeiro.—Antonio Alix.—Gregorio Belinchon.—Manuel Cornejo.—Juan Pio Torrecilla.»

Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Y para que conste y la presente sirva para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—

—Pablo Rodier.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Simona Deoiz, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de las diligencias de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la misma sobre quebrantamiento de condena; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Florencio Serrano.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, y por ausencia del propietario encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Dionisio Bueno, capataz que fué de este presidio, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa por quebrantamiento de condena de José Martinez Peñalba; bajo apertibimiento de lo que haya lugar.—Dado en Zaragoza á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.